///lew, 14 de septiembre de 2009.-

Y VISTOS:

Los presentes autos Nro.83-fo.40-año 2006, caratulados: "G., J. F. p.s.a. fraude a la administración publica" C.1°C.-

RESULTA:

Que con fecha 16 de noviembre de 2006, a fs.251/252, se suspendió el juicio a prueba por el término de dos años a favor de J. F. G., por el delito de Fraude a la Administración Publica mediante la falsificación y uso de instrumento Público en concurso ideal (art.174 inc. 5º.,292,296 y 54 del Código Penal), a quienes se impusieron las condiciones determinada en dicho decisorio.-

Y CONSIDERANDO:

Que teniéndose en cuenta la fecha en que quedó firme aquella sentencia interlocutoria, se desprende que transcurrió el plazo de dos años de suspensión del juicio establecido, siendo, por lo tanto, oportuno analizar si el justiciable cumplió efectivamente con las reglas de conducta fijadas.-

Conforme a ello, es menester señalar que, teniendo en cuenta los informes del Registro Nacional de Reincidencia agregados a fs.295/296, el imputado no ha cometido nuevos hechos, surgiendo de los informes del Patronato de Presos y Liberados de fs.294, que cumplió parcialmente con las pautas de conducta fijadas.-

Que corrida vista al Ministerio Fiscal, a fs.298, dictamina que no surge que haya cumplido con las pautas impuestas.

Que si bien el imputado no cumplió con la reparación del daño causado mediante la realización de tareas comunitarias, y que dicho incumplimiento se debió a circunstancias laborales en su mayoría, las que fueron expuestas en su momento a la Oficina Control Ejecución Penal de Trelew, organismo que informa que el nombrado comprendió las pautas de conducta que les fueron impuestas .- Que tales incumplimientos parciales no pueden influir negativamente al momento de resolver, ya que debe considerarse que el inculpado se encontró impedidos de realizar las tareas fijadas en el plazo de suspensión de juicio a prueba, durante el cual tampoco cometió nuevos hechos, por lo que cabe declarar extinguida la acción penal respectiva, conforme lo estipulado por el art.76 del Código Penal.-

Que habiendo transcurrido el plazo indicado de suspensión del juicio, durante el cual el imputado no cometió un nuevo delito y cumpliendo

parcialmente con las pautas fijadas, no habiéndose instado el cumplimiento oportuno de la totalidad de las mismas , no puede concurrir en detrimento del imputado-, corresponde, por aplicación del art. 76 cuarto párrafo del Código Penal, declarar extinguida la acción penal respecto del delito aquí reprochado a el procesado y sobreseerlo definitiva e irrevocablemente, sin imposición de costas procesales.-

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal y lo previsto por los arts. 294 inc. 1º y 485 del C.P.P. y 76 bis y 167 inc. 4º en función del art.163 inc. 6º. del Código Penal, la Cámara Primera en lo Criminal,

RESUELVE:

I) Declarar extinguida la acción penal en los autos nro.83/06, respecto del delito de Fraude a la Administración Publica mediante la falsificación y uso de instrumento Publico en concurso ideal (art.174 inc. 5º,292,296 y 54 del Código Penal), hecho cometido en entre el 15 y el 23-06-04, en perjuicio de la Secretaria de Salud.-

II) Sobreseer definitiva e irrevocablemente a J. F. G. –hijo de F. y de M. O. D., nacido en **-12-19**, DNI **.***.***-,cerrajero, y domiciliado en Barrio -** Sector “**”, Escalera **- Dpto. **, del delito de Fraude a la Administración Publica mediante la falsificación y uso de instrumento Publico en concurso ideal (art.174 inc. 5º,292,296 y 54 del Código Penal), hecho cometido en entre el 15 y el 23-06-04, en perjuicio de la Secretaria de Salud, sin costas procesales.-

III) Regístrese, notifíquese, comuníquese.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse de licencia el Dr. Roberto Rubén Portela (Ac.01/90 C.1°C.).-

MONICA RODRIGUEZ **OMAR FLORENCIO MINATTA**

ANTE MI:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL NRO. 083 DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Amalia Noemí Ferrari